

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta del día 10 del actual se insertan por el Ministerio de la Guerra la Real orden y despachos telegráficos siguientes:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Generales, Jefes y Oficiales que procedentes del ejército de Africa han regresado á la Península y no tienen declarada su situación en ella, queden respectivamente en la de cuartel y reemplazo con residencia en los puntos que al efecto elijan, interin obtienen la correspondiente colocación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1860.—Mac-Crohon.—Señor.....

Valencia 9 de Abril de 1860.—El Capitán general al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra:

«Segun comunicacion que tengo á la vista del Comandante general del Maestrazgo, los presos cogidos en Fredes se llaman Don Epifanio Perez Gordillo, y Don Ramon Edo. No ocurre novedad.»

Burgos 9 de Abril de 1860.—El Capitán general al Excmo. Sr. Ministro interino de la Guerra.

«El Comandante de la Guardia civil del octavo tercio, Jefe de la columna de Torquemada, me dice desde Villasantino que salió ayer sobre el camino de Osorno y que á las inmediaciones de Osornillo descubrió á la faccion; que hizo adelantar 15 caballos, pero que puesta en precipitada fuga la persiguió con el resto de la columna, y dividida en dos grupos la alcanzó en aquel punto, cogiendo al cabecilla Carrion con tres caballos y armas que conducia á Palencia, y quedando muerto el hijo de este.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Guadalajara 11 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

#### Estadística.—Circular.

La Comision de Estadística general del Reino ha dispuesto la inmediata

salida de los Inspectores del ramo á recorrer los distritos municipales de esta provincia, con objeto de conseguir la completa depuracion del nuevo Nomenclator. Al efecto previene muy terminantemente se auxilie por todas las dependencias del Estado á dichos funcionarios, prestándoles las noticias que les fueren precisas, exhibiéndoles los datos que reclamaren para el mejor cumplimiento de este servicio.

En consecuencia, encargo á los Jueces de primera instancia de los partidos, á los Administradores subalternos de las Rentas públicas, á los de Correos, Comandantes de puestos de la Guardia civil, dependientes del ramo de montes, y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que presten su mas eficaz cooperacion. Tambien espero de los particulares á quienes fuere preciso dirigirse, que contribuyan con sus luces y conocimientos á la mayor perfeccion de esta tan útil obra.

Los Alcaldes expresarán, bajo su firma y la del Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda cada pueblo, las rectificaciones que hubieren sido precisas ó su conformidad con los datos suministrados, como responsables que serán en todo tiempo.

Plenamente convencido del buen celo de todos los funcionarios á quienes comprende la presente circular, abrigo la mayor confianza de que en esta provincia serán cumplidamente satisfechos los deseos del Gobierno de S. M., mas si tal no sucediese, y faltando á todos los deberes y á todas las consideraciones se dieran falsas noticias, castigaré con todo el rigor de la ley al que tan gravemente hubiere delinquido, sin perjuicio de elevarlo al superior conocimiento del Gobierno de S. M., para la resolucion que tuviese á bien adoptar.

Guadalajara 10 de Abril de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del domingo 8 del corriente se inserta por el Ministerio de Gracia y Justicia la presente ley.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por ins-

cripciones de la misma especie el resto de la dotacion del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato,

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En el nombre de la Santísima é individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pio IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de comun acuerdo el arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de Su Magestad en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios:

Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado;

Y su Magestad al Excmo. Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enajenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Art. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.º Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiriera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion y á los varios contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta

ahora la dotacion del clero incierta y aún incongrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus Cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel, en cambio de todos ellos y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda publica consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Art. 6.º Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaros*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirvan en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Art. 7.º Hecha por los Obispos la estimacion de los bienes sujetos á la permutacion, se entregarán inmediatamente á aquellos títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion y los respectivos Diocesanos aplicarán sus re-

ditos a cubrir en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8. Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga a pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente a cada diócesis.

Art. 9. En caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue a sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora a dar a la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya a la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va a emitirse en favor de la Iglesia: de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes a capellanías colativas y a otras semejantes fundaciones pías familiares, que a causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, seran objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo a satisfacer a la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete a cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una comision mixta con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya en los bienes de su propiedad, que ahora se le ceden al Estado, ya a los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará a dichos conventos como parte de su dotacion.

Art. 13. Quada, en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien quanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Peninsula y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además a construir a sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, a conceder pensiones a los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y a proveer a la dotacion de las monjas de oficio, capellanías, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante a los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aqui la cantidad que falta para cubrir la asignacion concedida al culto, por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí señalados. Sin embargo, el Gobierno de Su Magestad se obliga a atender, a toda instancia que por motivos locales, ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes a las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos afeñidos en los artículos 7, 8 y 9 de este Convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad a que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su Cabildo, hará a la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlos a las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un máximo y un mínimo, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente a la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Art. 18. El Gobierno de Su Magestad, conformándose a lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas a Seminarios.

Art. 19. El Gobierno de Su Magestad, correspondiendo a los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion a promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice a la celebracion de Sinodos diocesanos, cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales y sobre otros varios puntos arduos e importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia. Por último declara que cooperará por su parte con toda eficacia a fin de que se lleven a efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan a la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Magestad Católica, ha acordado entender, como de hecho sucede, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato a los bienes eclesiásticos enajenados a consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuere posible. En fé de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares a 25 de Agosto de 1859.

Firmado. = Santiago Cardenal Antonelli. (Lugar del Sello) = Firmado, Antonio de los Rios y Rosas. (Lugar del Sello)

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta. Yo la Reina, El Ministro de Gracia y Justicia. = Santiago Fernandez Negrete.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 9 de Abril de 1860. Pedro Celestino Argüelles.

El Ayuntamiento constitucional de Sigüenza ha elevado a S. M. la Reina (Q. D. G.) la exposición siguiente con motivo de la rebelion intentada por el ex-general Ortega.

Señora. El Ayuntamiento de esta ciudad supo con indignacion y asombro la infame é inaudita rebelion del hoy ya ex-general Don Jaime Ortega, y en el momento acordó ofrecer a V. M. su leal cooperacion para el exterminio del ingrato y rebelde caudillo y sus secuaces, que ya han desaparecido, y era el infeliz término que en su loco intento debian esperar, y por él felicita a V. M. cordialmente esta Corporacion.

Sigüenza 8 de Abril de 1860. = Señora. A. L. R. P. de V. M. José Gamba y Calvo, Presidente. - Gabriel Barrio, José Zúñiga, Salvador Ferrer, Pedro Andrés, Paulino Cuadrado, Balbino Cuadra, Valentin Lopez, Luis Sanchez, Joaquin Ibañez Rubio, Regidor Síndico. - Nicolás Ortega, Secretario.

Lo que he dispuesto se inserte en el Bo-

lein oficial de esta provincia para su debida publicidad.

Guadalajara 9 de Abril de 1860. = Pedro Celestino Argüelles

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA Provincia de Guadalajara

Contribucion Industrial y de Comercio.

Practicada por esta Oficina la liquidacion de las cantidades que han correspondido a los pueblos que a continuacion se expresan, pertenecientes al partido de Sigüenza, por arbitrios municipales, premio de cobranza y conduccion de caudales y gastos de formacion de matrículas del año de 1859, deducido el importe de los recibos presentados para la formalizacion de que se ocupa la misma dependencia los Ayuntamientos que se citan se hallan en descubierto de la remision de los expresados recibos, por las cantidades y conceptos que se designan, y a fin de que antes del día 20 del corriente mes pueda tener lugar la formalizacion de que se trata, la Administracion encarga a los Señores Alcaldes que tan luego como reciban el Boletín en que se halla inserta la presente, remitan los mencionados recibos, sujetándose para su redaccion a los modelos publicados en el de 16 de Marzo próximo pasado; en inteligencia que de no verificarlo dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion, no podrá meos de exigirlos por apremio, pues la falta de cumplimiento en este servicio imposibilita el hacer que desaparezcan tales débitos.

Gastos de formacion de matrículas de co-

Table with columns: PUEBLOS, Pales, Branza, las. Lists various towns and their respective tax amounts.

Gas los de forma cion de de co- matricu- las.

Table with columns: PUEBLOS, Pales, Branza, las. Lists various towns and their respective tax amounts.

PUEBLOS.	Arbitrios municipales.	Pre mios de co-branza.	Gastos de matrículas.
Tortosa	3 75	1 42	1 31
Tortuera	29 95	38 65	9 91
Traid	91 38	39 81	10 20
Turmiel	17 50	22 76	5 83
Ujados	6 75	5 53	2 18
Valdelcubo	23 59	12 34	12 38
Valhermoso	4 28	2 79	2 86
Valverde	3 9	80	1 30
Vianilla de Jadraque	9 33	5 36	1 38
Villacadima	1 32	84	44
Villar de Cobeta	23 63	10 23	2 62
Villarejo de Medina	10 76	7 39	1 89
Villaseca de Henares	50 87	8 80	7 75
Villaverde del Duero	5 25	184	11 75
Villete de Mesa	41 33	12 53	
Villacorza	4 51	38	
Villata	14 86	4 40	5 95

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.**

Autorizado este Ayuntamiento, para la suscripción de la obra de la nueva escuela de niñas de esta villa y cuerpo de carpinteros de la misma, cuyo presupuesto ascendió a 1727 reales ha acordado en sesión de este día tener lugar la subasta el día 3 de Mayo, en sus Salas consistoriales, de once de la mañana hasta la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto el día del remate y desde este día en la Secretaría del mismo, donde podrán los que gusten interesarse enterarse de ella.

Illana y Marzo 29 de 1860.—El A. C. Antonio García Abad.—P. A. D. A.—Victorio Orejon, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Sacristan organista de la Iglesia parroquial de Hiedra-la-cueva; su dotación consiste en una quinta parte de la asignación de la misma Iglesia, derechos de estola y pie de altar y el prorato de 1,500 rs. hasta fin del presente año, pagados de fondos municipales, con cargo de regir el reloj; el agraciado se sujetará en adelante al presupuesto que en esta parte se formulará por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes. Se admiten solicitudes por el presente mes, que se dirijan al Cura párroco y en 1.º de Mayo se procederá.

**Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este periódico oficial durante el mes de MARZO.**

**GOBERNACION.**

**Competencias.**

20 de Enero. Real decreto declarando innecesaria la autorización pedida por el Juez de primera instancia de Sedano, para procesar al Secretario del Ayuntamiento del mismo punto (núm. 28 de Marzo).

1.º de Febrero. Otro id. decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviado y el Juez de primera instancia de Lena (núm. 27, 2 de Marzo).

20 de id. Otro id. decidiendo la negativa del Gobernador de Almería para procesar al Subinspector de Vigilancia (núm. 27, id. id.).

20 de id. Otro id. confirmando la del Gobernador de Almería para procesar al cobrador de contribuciones D. Antonio de Sola (id. id.).

20 de id. Otro id. confirmando la negativa del Gobernador de Navarra, al Juez de primera instancia de Aoz, para procesar a D. Javier Perez (id. id.).

20 de id. Otro id. confirmando la negativa del Gobernador de Almería, al Juez de primera instancia de Totana, para procesar a D. Alfonso Muñoz (núm. 31, id. id.).

20 de id. Otro id. negando al Juez de primera instancia de Muros la autorización para recibir indagatoria al Alcalde de la villa de Noya (núm. 33, id. id.).

id. Otro id. confirmando la negativa del Gobernador de Pontevedra, para procesar a D. Manuel Pinol, agrónomo de montes de aquella provincia (núm. 35, id. id.).

22 de id. Otro id. decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Valencia de Alcantara (núm. 30, id. id.).

25 de id. Otra confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Logroño, para procesar al Alcalde de Cenicero D. Basilio Acosta (id. id.).

**Presupuestos municipales.**

16 de Febrero. Real orden disponiendo que en las propuestas de recargos extraordinarios para cubrir el déficit, se observe lo dispuesto en la Real orden de 30 de Julio último (núm. 27, 2 de Marzo).

**Beneficencia y Sanidad.**

20 de Enero. Real orden declarando incompatibles los cargos de representante de bandera extranjera y depositario de los fondos de Beneficencia (núm. 28, 5 de Marzo).

**Quintas.**

28 de Febrero. Real orden determinando que los facultativos llamados a emitir su dictamen en virtud de los reconocimientos practicados después de la observación, deben declarar categóricamente acerca de la utilidad o inutilidad de los quintos sometidos al reconocimiento (núm. 33, 16 de Marzo).

20 de id. Otra declarando aplicable la excepción del párrafo X del artículo 76 de la Ordenanza vigente a los mozos que mantengan a su madrestra viuda pobre y a los hijos de esta, aun cuando no sean huérfanos de madre (núm. 34, 19 de idem.).

**Estadística.**

24 de Febrero. Reglas para efectuar la rotulación de calles y numeración de casas (núm. 29, 7 de Marzo).

11 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador de esta provincia, recomendando el cumplimiento de lo dispuesto en aquellas (núm. 31, 12 de idem.).

**Establecimientos penales.**

28 de Febrero. Real orden determinando los casos y circunstancias que han de reunir los confinados para ser considerados como cumplidos (núm. 29, 7 de Marzo).

**Contabilidad Municipal.**

7 de Marzo. Circular de la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación, acordando la observancia de varias reglas para llevar a efecto lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Julio último, relativa a la ampliación del ejercicio de presupuestos de cada año hasta 31 de Marzo del siguiente (núm. 36, 23 de Marzo).

**Sanidad.**

5 de Marzo. Circular dictando reglas para evitar la propagación de las viruelas en los ganados cuando exista alguno o algunos invadidos (núm. 29, 7 de Marzo).

**Vigilancia.**

3 de Marzo. Circular prohibiendo la caza y pesca en los terrenos que no sean de propiedad particular (núm. 28, 3 de Marzo).

Idem. Otra encargando la captura de tres hombres despuocados (id. id.).

Idem. Otra encargando averiguar el paradero de Idefonso Archilla, natural y vecino de Torrecilla (id. id.).

Idem. Otra encargando proceder a la busca de Alejandro Mazarío (id. id.).

7 de idem. Otra encargando averiguar el paradero de los autores del robo sacrilego ejecutado en la Iglesia del pueblo de Navajagamella (núm. 30, 9 de id.).

17 de id. Otra encargando averiguar el paradero del joven Antonio Casasampare (núm. 35, 21 de id.).

20 de id. Otra id. id. de Juan Arroyo (núm. 36, 23 de id.).

22 de id. Otra id. id. de Catalina Talavera (id. id.).

26 de idem. Otra id. id. de Dionisio Marsa (núm. 38, 28 de id.).

Idem. Otra recomendando la captura de Francisco de Mingo (id. id.).

28 de idem. Otra recomendando la retención del subdito portugués Juan Ferrao de Castello Branco (núm. 39, 30 de id.).

**Establecimientos penales.—Cárceles.**

5 de Marzo. Repartimiento de 24,405 reales 5 cént. entre los pueblos del partido de Cifuentes para atenciones de la de dicho punto (núm. 29, 7 de Marzo).

Idem. Otro de 21,352 rs. 8 cént. entre los de Brihuega para id. (id. id.).

28 de id. Circular recomendando la remisión de los datos estadísticos que se expresan (núm. 39, 30 de id.).

29 de id. Repartimiento de 23,700 reales entre los pueblos del partido de Alcuza para atenciones su de cárcel (id. id.).

Idem. Otro de 20,260 entre los de Coghollado para id. (id. id.).

**FOMENTO.**

**Instrucción pública.**

31 de Enero. Real orden determinando que se haga una visita de inspección a todos los Institutos y demas establecimientos de segunda enseñanza (núm. 31, 12 de Marzo).

20 de Marzo. Otra hacienda extensiva al grado de Bachiller en Filosofía, la gracia excepcional contenida en el art. 155 de la ley vigente (núm. 39, 30 de id.).

**Industria.**

23 de Febrero. Real orden fijando reglas para la elaboración de vinos artificiales (núm. 32, 14 de Marzo).

**Aprovechamientos de aguas.**

4 de Diciembre. Real orden dando reglas acerca de las formalidades que deben observarse por los que las soliciten con destino a artefactos o establecimientos industriales (núm. 30, 9 de Marzo).

**Arquitectos provinciales.**

14 de Marzo. Real decreto aprobando el reglamento sobre organización del servicio público que han de prestar (núm. 38, 28 de de Marzo).

Concluye en el núm. 39, 30 de Marzo.

**Cria caballar.**

2 de Marzo. Circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, recomendando el exacto cumplimiento de las leyes, Reales órdenes y reglamentos vigentes, en las pafadas de la misma (núm. 32, 14 de Marzo).

**Minas.**

1.º de Marzo. Circular anunciando la caducidad de los expedientes de las minas La Carmelita, Farago, Buena Esperanza (a) Santa Barbara, La Agueda, San Juan y Lavallavilla (núm. 25, 2 de Marzo).

2 de id. Otra anunciando hallarse comprendidas en el pago de derechos las minas que se expresan (núm. 28, id. id.).

Id. Otra declarando caducados los expedientes de las que se expresan (id. id.).

Id. Otra declarando no haber lugar a eximir del pago de derechos de superficie a la mina Enriqueta (id. id.).

Id. Otra anunciando la oposición de Don Hermenegildo de la Fuente (id. id.).

6 de id. Otra anunciando la designación de la mina La Casualidad (núm. 29).

Id. Otra id. la de La Cordenera (id. id.).

Id. Otra declarando fenecidos los expedientes de las minas Santa Librada y La Riqueza (id. id.).

21 de id. Otra anunciando la oposición al registro de la mina Teluan (a) Digenes, presentada por D. Jerónimo Menge (núm. 36, 23 id.).

23 de id. Otra anunciando la designación de la mina de hierro argentífero denominada La Constante (núm. 38, 28 de id.).

Id. Otra id. id. la de la titulada La Maganilla (id. id.).

28 de id. Otra id. id. la de La Mianosa Contrariada (núm. 39, 30 de id.).

Id. Otra id. la de San Pedro (id. id.).

Id. Otra id. id. la de la denominada Aguadero (id. id.).

29 de id. Otra anunciando la caducidad de las minas Anastasia, El Granizo y San Juan (id. id.).

**HACIENDA.**

**Contribuciones.—Subsidio industrial.**

7 de Marzo. Real orden disponiendo que por todos los Ministerios se dé conocimiento a las Administraciones de Hacienda pública, de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican para hacer las correspondientes inscripciones (núm. 38, 28 de Marzo).

**Hipotecas.**

26 de Enero. Real orden disponiendo la presentación de documentos de herencias para la toma de razón e inscripción en el registro correspondiente (núm. 36, 23 de Marzo).

18 de id. Real orden concediendo prórroga para la toma de razón en el registro de hipotecas de todos los documentos que carezcan de aquel requisito (núm. 37, 26 de Marzo).

Se reproduce en el núm. 38.

**Anuncios.**

20 de Febrero. Real orden introduciendo modificación en la tarifa, respecto a los baños medicinales (número 28, 5 de Marzo).

**Contribuciones.**

1.º de Marzo. Circular de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, declarando que las Juntas periciales actuales son las que han de formar los amillaramientos del corriente año (núm. 28, 5 de Marzo).

**GUERRA.**

**Monte-pío militar.**

21 de Enero. Real orden fijando plazo para considerar verificados civilmente los matrimonios de los que hayan de optar a los beneficios de aquel piadoso establecimiento (número 31, 12 de Marzo).

**Justicia militar.**

10 de Enero. Real orden disponiendo que el director general de Artillería y el Ingeniero general disorgan respectivamente que las vacantes que ocurran de Asesorías y Fiscales de los Juzgados de sus armas, se anuncien en la Gaceta por un plazo de 30 días (núm. 27, 2 de Marzo).

**Sanidad militar.**

20 de Marzo. Ley fijando los sueldos que han de disfrutarse los individuos del expresado cuerpo (núm. 37, 26 de Marzo).

**SUBASTA DE FINCAS.**

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Remates en quiebra.**

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 22 de Mayo próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escrivano D. Romualdo Fernandez cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce a una de su tarde.

**Bienes de Corporaciones civiles.**

Propios de la Casa Comunal del Señorío de Molina, en la misma ciudad.

Urbanas.—Mayor cuantía.

N.º del inventario.

754. Un molino harinero en el Regado, término de la ciudad de Molina, procedente de la Casa Comunal del Señorío, linda Saliente y Norte con huerta de D. Gabino Gomez, Mediolia dicha huerta y cauce, y Poniente casilla del hato de los herederos de Matias Olmeda. Consta de 1700 pies cuadrados y su pavimento de portal y cocina, cuarto, cuadra, local para el arte molinero que tiene dos piedras corriente y el artefacto en buen estado el primer piso de 1160 pies cuadrados; consta de sala con dos alcobas, paso para la misma y tres cuartos a teja vana. Las armaduras, paredes, pisos y tejados se hallan en mediano estado. Frente de la casa del molino y a distancia de 60 pies se halla una cuadra que consta de 360 pies cuadrados, y linda Saliente y Norte paso para el molino, Mediolia huerta que lleva Ángel Perriera, y Poniente el cauce. Produce anualmente en renta 700 rs. en metálico y cincuenta fanegas de trigo como valoradas al precio de 24 reales 98 cént. según el decenio que importa 1,249 rs., y unidos a los 700 rs. componen la renta total de 1,949 rs., por la cual ha sido capitalizado en 33,832 rs., y tasado en 1,700 rs. en renta y en 32,400 rs. en venta, debiendo subastarse por el importe de la capitalización.

Esta finca ha sido tasada de nuevo en cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Fue subastada en 30 de Enero del año próximo pasado en favor de D. Juan Zané Vincia, vecino de Madrid, en la cantidad de 93,010 rs. a quien se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en sesión de 11 de Mayo del propio año, y como apesar del mucho tiempo transcurrido no ha verificado el pago del primer plazo, se le ha declarado en quie-

bra con la responsabilidad que le impone la ley.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Molina, para su fijación al público.

Remate en quiebra para el mismo día y hora ante el citado Sr. Juez y Escribano Don Patricio Fernandez Herrera.

*Bienes de Corporaciones civiles.*

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca en Almonacid de Zorita.

N.º del inventario.

466. Un molino harinero titulado de Bolarque, situado en el Nobajo, término de Almonacid, procedente de sus propios, con cuatro piedras; linda Saliente, Mediodía y Poniente riscos, y Norte río Tajo.

Esta finca ha sido capitalizada por la renta de 7,020 rs., que produce anualmente en 126,360 rs. y tasada en renta en 5,120 rs. y en venta en 128,000 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta. Ha sido tasada de nuevo con arreglo a la Real orden de 3 de Octubre de 1858.

Fue rematada en 11 de Febrero de 1859 a favor de D. José Minguella, vecino de Madrid, en la cantidad de 130,000 rs. a quien se le adjudicó por la Junta superior de Venta en 11 de Mayo siguiente; y como a pesar del tiempo transcurrido no ha verificado el pago del primer plazo, se le ha declarado en quiebra bajo la responsabilidad que le impone la ley.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Pastrana, como cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Almonacid de Zorita para su fijación al público.

Remate para el mismo día ante el citado Señor Juez y el Escribano D. Nicanor Martin Malagon.

*Bienes de Corporaciones civiles.*

Propios.—Urbanas.—Mayor cuantía.

Finca en la villa de Brihuega.

N.º del inventario.

1298. Un local titulado San Simon, en la villa de Brihuega y calle del Tinte, procedente de sus propios; tiene la entrada por la plazuela del mismo nombre; consta esta de cinco pies y medio de anchura descubierta, con un pasillo despues de dicha entrada que consta de 23 de longitud y 8 de latitud; el resto del local consiste en 47 pies de longitud, 23 de latitud y 35 superficiales: su construcción muy antigua de ladrillo y cal, se halla en mediano estado de conservación; linda Saliente una casa de D. Antonio Ballesteros, Mediodía y Poniente huerta de Capallania de Juana Rojo, y Norte la plazuela.

Esta finca no produce renta, ha sido capitalizada por la renta de 1,125 rs. que le han fijado los peritos en 20,250 rs., y se halla tasada en venta en 22,500 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en la villa de Brihuega donde radica la finca por ser la cabeza del partido judicial, y en Madrid por ser de mayor cuantía.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Brihuega, para su fijación al público.

*Bienes de Corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de la villa de Brihuega.

Una suerte de dos fincas.

N.º del inventario.

3876. Una tierra en término de dicha villa y pago de la Reyerta, de ocho fanegas de tercera calidad, de secano; linda Saliente

y Mediodía el río Tajuña, Poniente y Norte robleal de la Reyerta.

3877. Otra id. de doce fanegas, en el mismo término y Pago, de tercera calidad, de regadío; linda Saliente mojonera de Barriopedro, Mediodía D. Miguel Hernando, Poniente y Norte río Tajuña.

Esta suerte se halla tasada en renta en 155 rs. y en venta en 3,160 rs., y se ha capitalizado por la renta de 113 rs. 16 cént. que produce en 2,546 rs. 10 cént., debiendo subastarse por el valor de su tasación.

La renta que produce es de cuatro fanegas de trigo comun valoradas a 28 rs. 29 céntimos, según el decenio.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate simultáneamente en la villa de Brihuega.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Brihuega, para su fijación al público.

*Bienes de Corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca en término de Taragudo.

Una suerte de cuatro fincas.

N.º del inventario.

2767. Una tierra en la entrada del monte, término de Taragudo, procedente de sus propios, de tres fanegas de tercera calidad; linda Saliente los mismos propios, Mediodía las campanas, Poniente Cipriano Garcia, y Norte el monte.

2768. Otra tierra titulada Barranco Mamburá, de veinte y dos fanegas de tercera calidad; linda Oriente término de Hita, Mediodía id., Poniente los propios de esta villa y el monte, y Norte sorteo de Medio.

2769 y 70. Otra tierra titulada Pernida y Comejo, de nueve fanegas de tercera calidad; linda por el Oriente la anterior, y Mediodía término de Hita, Poniente entrada del monte y Norte sorteo de Medio.

2771. Otra tierra titulada sorteo de Medio, de 22 fanegas de tercera calidad; linda por Oriente con el Barranco Mamburá, Mediodía con la anterior, Poniente el montecillo, y Norte Hoya Cabeza.

Esta suerte no produce renta, está tasada en venta en 3,220 rs. y en renta en 360 rs., por la cual se ha capitalizado en 8,100 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

Otra suerte de una finca.

2772 y 73. Una tierra que labra Juan Tejero, titulada Hoyo Cabero, de veinte fanegas de tercera calidad; linda al Oriente término de Hita, al Mediodía la anterior, Poniente el monte, y Norte tierras de Copernal.

Esta finca no produce renta, está tasada en venta en 1,000 rs. y en renta en 100 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,250 rs., que es la cantidad por que se saca a subasta.

Otra suerte de un prado.

2774. Un prado llamado la Dehesa boyal, de cabida de cuarenta fanegas de segunda calidad; linda al Oriente tierras de D. Nicolás del Vado y D. Evaristo Quiñones, Mediodía camino para Brihuega y Trijueque, Poniente Antolin Veguillas y Norte las eras del pueblo y camino para Hita.

Esta finca produce en renta anual 600 reales, por la cual se ha capitalizado en 13,500 rs., y está tasada en venta en 16,000 reales, que es la cantidad por que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta simultánea en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Taragudo, para su fijación al público.

*Bienes de Corporaciones civiles.*

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Finca rústica en término de la villa de Alarilla.

N.º del inventario.

3871. Una tierra donde llaman la Huelga, procedente de los propios de dicha villa, de haber cuarenta fanegas de tercera calidad;

linda Saliente, Mediodía y Poniente otra tierra de los herederos de D. Lorenzo Romo, y Norte el río Henares. Ignorándose la renta que produce se ha capitalizado por la de 200 reales anuales que le han fijado los peritos en 4,500 rs., y está tasada en venta en 8,000 reales, cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

3872. Un terreno donde llaman el Sotillo, de igual procedencia, de haber dieciocho fanegas de segunda calidad; linda Saliente con el río Henares, Mediodía con herederos de D. Lorenzo Romo, Norte con tierra del Conde de Humanes, y Poniente tierras de particulares.

No se le conoce renta, y se ha capitalizado por la de 350 rs. que le han fijado los peritos en 7,875 rs., y está tasado en venta en 3,600 rs., saliendo a subasta por el importe de la capitalización.

3873. Otro id. donde llaman la Pradera, de haber sesenta y ocho fanegas; linda Saliente con tierras de Malvecino, Mediodía la Huelga, Poniente el río Henares, Norte tierra del Sr. Conde de Humanes; ignorándose la renta que produce se ha capitalizado por la de 712 rs. que le han fijado los peritos en 16,020 rs., y ha sido tasado en venta en 12,580 rs., saliendo a subasta por la capitalización.

Una suerte de dos fincas.

3874. Otro terreno llamado el Linazar, de haber veintiocho fanegas de tercera calidad; linda Saliente tierra de D. Camilo Garcia, Mediodía con la pradera, Poniente el río Henares, y Norte el carril que va al mismo río.

3875. Dos fanegas de que se componen las eras del Calvario, de segunda calidad; linda Saliente con tierra de Doña Andrea Garcia, Mediodía otra era de Elias Yañez y tierras de particulares, Poniente camino de Taragudo, y Norte camino de Hita.

A esta suerte no se la conoce renta, y se ha capitalizado por la de 248 rs. que le han fijado los peritos en 5,580 rs., y está tasada en venta en 1,920 rs., sirviendo de tipo para la subasta la capitalización.

A la vez que en esta capital se verificará otra subasta en el mismo día y hora en la villa de Brihuega, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Alarilla, para su fijación al público.

Guadalajara 9 de Abril de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

*Advertencias.*

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero a los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizara al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem.

*Rectificación.*

En el anuncio de segunda subasta en quiebra de varias fincas rústicas de propios de la villa de Humanes, que debe celebrarse el día 19 del actual, por no haber satisfecho el primer plazo del valor del primitivo remate D. Manuel Fernandez Ollero, se ha designado a la finca núm. 2673 del inventario la renta de 144 rs., siendo de 444 con la que figuró en 1856 que es la que produce los 7,992 rs. en que resulta capitalizada.

Y con el fin de rectificar dicha equivocación, se hace presente por medio del Boletín, en cumplimiento de una orden de la Dirección general del ramo fecha 4 del actual, para conocimiento de los licitadores; advirtiéndose que el anuncio de subasta para el 19 del corriente se halla inserto en dicho periódico, núm. 39, del día 30 de Marzo próximo pasado.

Guadalajara 7 de Abril de 1860.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

## PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD MINERA

[LA UNION DE IDIÓGENES.]

Los Sres. D. Mariano Lopez Palacios, Don Vicente Bonfanti España, los herederos de D. Victoriano Garcia, D.ª Juana Nadador, D. Domingo Sanchez, D. Benito Vallejo, Don Miguel Brias, D. Manuel Domingo Mainez, y Sra. viuda de D. Gregorio Moreno Gonzalez, vecinos todos de la ciudad de Guadalajara, se servirán presentarse por sí ó por persona delegada al efecto, en el término de 15 días contados desde la fecha de este anuncio, en las oficinas de esta Sociedad, sitas en la calle de Alcalá, núm. 19, Historia natural piso 3.º, a satisfacer los créditos que tienen en descubierta, por dividendos pasivos no satisfechos, según se previno a los mismos en circular de 25 de Agosto y 6 de Diciembre últimos, y llamamientos insertos en las Gacetas de 13 y 29 de Setiembre del año próximo pasado; en la inteligencia que de no hacerlo se procederá por esta Junta directiva con arreglo a lo que se previene al artículo 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 y artículos 15 y 16 del reglamento social.

Madrid 29 de Marzo de 1860.—El P., José Vega.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los estados sanitarios, y de los nacidos y muertos que deben entregar todos los meses los pueblos de esta provincia en el Gobierno civil de la misma.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.